

**ASUNTO: Resolución del Director General de la Marina Mercante sobre la solicitud de acceso a información pública 001-059863**

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por [REDACTED] con entrada el 13 de agosto de 2021, el Director General de la Marina Mercante, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES.

1º. Con fecha 13 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, una solicitud de [REDACTED] de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-059863.

2º. Ese mismo día, la solicitud se recibió en la Dirección General de la Marina Mercante, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

La solicitud, que ha sido extractada dada su gran longitud, tiene el siguiente contenido:

“Asunto

Información relativa a control pesquero.

Información que solicita

[REDACTED] *Directora de la organización sin ánimo de lucro “Fundación Oceana”,*
(...)

EXPONE

PRIMERO.- *Oceana es una organización internacional sin ánimo lucro dedicada a proteger el océano. (...)*

SEGUNDO.- *El 13 de marzo de 2018 Oceana denunció ante la Comisión Europea (DG MARE) y la Dirección General de la Marina Mercante unas prácticas en la que los buques pesqueros españoles “Releixo” y “Egaluce” apagaban su sistema de identificación automática (AIS-SIA) durante los periodos comprendidos entre el 2012 y*





2015. Las pérdidas de señal SIA fueron detectadas por Oceana gracias a la información prevista por los satélites utilizados por la plataforma Global Fishing Watch.

(...)

La denuncia e información compartida por Oceana a las autoridades públicas derivó en una investigación y, en julio de 2018, en la iniciación de dos procedimientos administrativos sancionadores por parte de la DG de la Marina Mercante contra ambos buques.

TERCERO.- Para hacer seguimiento de nuestra investigación y de conformidad con el derecho de acceso a la información ambiental previsto en la Ley 27/2006 de 18 de julio, nos gustaría tener acceso a la siguiente información, relacionada con la implantación en España del Reglamento de Control Pesquero:

- Resolución del procedimiento sancionador contra el buque Releixo
- Resolución del procedimiento sancionador contra el buque Egaluce

CUARTO.- La presente solicitud se realiza de acuerdo al artículo 10 de la Ley 27/2006, así como al derecho de acceso a información pública regulado en el artículo 12 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno.

(...)

SEXTO.- La información solicitada podrá excluir los datos identificativos de las partes involucradas; y será preferiblemente proporcionada en un formato que pueda procesarse fácilmente, como pueda ser PDF.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO

Que, al amparo de lo establecido en la Ley 27/2006, nos proporcione la información descrita en el presente escrito.”

3º. La interesada manifiesta desear que se le notifique la resolución a través del Portal de la Transparencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, el Director General de la Marina Mercante es competente para resolver las solicitudes que se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.





2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.
3. No obstante, la LTAIBG también diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

Como justificación de la presente solicitud se invocan sendos artículos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y de la propia LTAIBG. No obstante, el contenido de la solicitud es perfectamente subsumible entre la información pública que regula esta última, por lo que es la LTAIBG la que debe ser objeto de aplicación.

4. Una vez analizada la solicitud, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión ni la vulneración de ninguno de los límites al derecho de acceso, si bien hay que tener en cuenta las prevenciones que en cuanto a protección de datos de carácter personal se contienen en la LTAIBG, por lo que esta Dirección General es favorable a la concesión del acceso a la información solicitada, haciendo la única salvedad de que las dos resoluciones van a ser previamente anonimizadas para eliminar los datos de carácter personal incluidos en ellas, ya que su eliminación no resta valor ni claridad al contenido de las dos resoluciones sancionadoras, firmes en vía administrativa, y que no fueron impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo establecido para ello.





III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos de derecho descritos, procede ADMITIR y ACEPTAR la solicitud deducida por [REDACTED] y proporcionarle los datos solicitados, que se facilitan como adjuntos a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a 8 de septiembre de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Benito Núñez Quintanilla
(Firmado electrónicamente)

